

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

Villa General Belgrano, 27 de noviembre de 2014.

RESOLUCIÓN N° 48/2014 (C.P.)

VISTO: el Expte. C.M. N° 934/2010 “NUEVO BANCO INDUSTRIAL DE AZUL S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, en el cual la entidad de la referencia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interponen sendos recursos de apelación contra la Resolución (CA) N° 8/2013; y,

CONSIDERANDO:

Que dichos recursos se han presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, plantea como principal objeto de agravio, que en la conformación de la sumatoria, la jurisdicción provincial excluye determinadas cuentas y subcuentas. A este respecto, enfatiza que sólo se admite excluir de la sumatoria lo taxativamente citado en la normativa de aplicación vigente.

Que la Provincia de Buenos Aires expresa que la exclusión a que se refiere la apelante fue el modo con el cual la fiscalización determinó la participación que le corresponde respecto de las cuentas que deben integrar el cálculo de la sumatoria y que ante la falta de información, debió recurrir a un parámetro lógico en uso de facultades conferidas por el Código Fiscal Provincial. Entiende que no existen discrepancias respecto a que dichos resultados deben formar parte del cálculo de la sumatoria y la única diferencia radica en su asignación jurisdiccional.

Que esta Comisión observa que el accionar de la Provincia de Buenos Aires, ya sea en un sentido u otro, no cambia el resultado que persigue el artículo 8° del Convenio Multilateral, que no es otro que el de atribuir a cada jurisdicción una porción de los ingresos del contribuyente en función de un parámetro, puesto que siempre se llega al mismo resultado final, cualquiera sea el camino elegido. Conforme a lo expuesto, se considera que, en dicho supuesto, no se produce ninguna distorsión en la distribución de los ingresos de la entidad contribuyente.

Que con respecto a las cuentas excluidas de la sumatoria que tienen origen en las disposiciones del Banco Central de la República Argentina y cuyo objetivo sea el de regular la capacidad prestable de los bancos, se coincide con las expresiones de la Provincia de Buenos Aires en el sentido de que la jurisdicción apelante no ha hecho un agravio concreto y detallado sobre el perjuicio que le provoca lo resuelto, en ese aspecto, por la Comisión Arbitral.

Que es importante destacar que el Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. ha admitido expresamente el ajuste realizado por la Provincia de Buenos Aires respecto a determinadas cuentas, tal como consta en su escrito recursivo.

Que con respecto a los agravios referidos al resto de las cuentas ajustadas, se deja constancia que los fundamentos esgrimidos, en aquellas cuentas que cuestiona, no

difieren mayormente de los utilizados en oportunidad de efectuar la presentación ante la Comisión Arbitral.

Que cabe ratificar lo actuado en cuanto a los resultados que por su naturaleza, poseen relación con el nivel de actividad económica desarrollada en cada una de las jurisdicciones en las que la Entidad posee filiales o casas habilitadas, y en consecuencia corresponde su distribución entre dichas jurisdicciones. Aquí se incluyen cuentas relacionadas con Operaciones entre Entidades Financieras (511.004, 511090, 511.055, 521007, 521.009 y 521.072), con Certificados de Participación de Fideicomisos Financieros (511.056.) y las relacionadas con Títulos Privados (511.057).

Que la entidad hace constar que estas operatorias se realizan íntegramente en la Ciudad de Buenos Aires por lo que allí ha atribuido tales resultados.

Que el Fisco sostiene que durante el transcurso de la fiscalización se corroboró que la Entidad atribuyó el resultado de éstas exclusivamente a la jurisdicción de la CABA manifestando que dichas cuentas se encuentran contabilizadas en forma centralizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo a las características especiales de dichas operaciones, de lo cual se puede asumir que la asignación de resultados se ha efectuado a la jurisdicción donde se han contabilizado.

Que cabe ratificar que estos resultados se originan por la colocación de fondos que, salvo prueba en contrario, provienen de la entidad financiera en su conjunto, es decir tanto de la sede central como de sus sucursales o filiales habilitadas, y no del lugar donde se ha efectuado la concertación de las operaciones.

Que si fuera posible contar con la información para atribuir con certeza los resultados de estos conceptos, los mismos deberían ser atribuidos a las jurisdicciones conforme lo previsto en el CM, pero en el caso no se cuenta con ningún elemento, documentación o información que permita tener datos fidedignos para atribuir los resultados a una jurisdicción en particular. Consecuentemente, al no contar con esos datos, se debe adoptar un parámetro lo suficientemente representativo, que responda lo más cercano posible a la realidad para tal atribución. Atento a ello, se considera que el utilizado por la jurisdicción, utilizando las facultades contenidas en las normas locales, responde a esa necesidad, motivo por el cual no corresponde hacer lugar a la pretensión de la entidad recurrente.

Que asimismo, se ratifica lo resuelto por la Comisión Arbitral en la resolución apelada en las cuentas Relacionadas con Comisiones (Cuentas 541.003, 541.006, 541.018 y 545.018), Relacionadas con Intereses por Documentos (Cuenta 511048), Relacionadas con Reprogramación de Depósitos (Cuenta 521071) y las Relacionadas con CER (Cuenta 521.080).

Que con respecto a las cuentas que son consideradas gravadas por el contribuyente y que, según la fiscalización, son no computables (cuentas 515.027 y 515.045), el Banco señala que los resultados de las cuentas involucradas en algunos casos provienen de la cuenta por venta de moneda extranjera que genera ingresos gravados, y otros por valuación en menos o en más por la mera tenencia de dicha moneda. Destaca que resulta materialmente imposible su desagregación respecto del

resultado por compra venta de moneda extranjera, por lo cual optó por gravar su totalidad, es decir lo que se grava es el saldo neto de la cuenta.

Que en este sentido, cabe ratificar lo resuelto por la Comisión Arbitral. Los resultados positivos o negativos, al no constituir ingresos, intereses pasivos ni actualizaciones pasivas -solo representan la mera cuantificación del mayor o menor valor de la moneda a un momento determinado- en los términos del artículo 8° del C.M. ni de sus normas complementarias, no corresponde que se incluyan en la sumatoria a los fines del cálculo del coeficiente. Es por ello que se entiende que los resultados de esta cuenta no deben ser computables a los fines de la confección de la sumatoria, con lo cual le asiste razón a la jurisdicción.

Que en cuanto a los resultados relacionados con Intereses por Adelantos (Cuenta 511.047), esta Comisión entiende que debería hacerse lugar al planteo efectuado por los apelantes, considerando que dichos resultados corresponderán a la jurisdicción de la sucursal donde se recibe la solicitud del cliente y desarrolla efectivamente la prestación por parte de la misma

Que lo mismo cabe afirmar respecto de los resultados relacionadas con Otros Depósitos (Cuenta 521.003) en donde la entidad manifiesta que para esta cuenta ha considerado la realidad económica de las operaciones atribuyendo dichos resultados en la sucursal en la que se materializó la operación

Que ante ello, así corresponde proceder haciendo lugar en estos puntos al recurso interpuesto por el Banco.

Que sobre la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, la recurrente no ha cumplimentando con la totalidad de las exigencias allí previstas, en particular con la acreditación de haber sido inducido a error por algún Fisco involucrado.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1º. - Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en el EXPTE C.M. N° 934/2010 “NUEVO BANCO INDUSTRIAL DE AZUL S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, por el Nuevo Banco Industrial contra la Resolución (CA) N° 8/2013, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2º. - Rechazar el recurso de apelación interpuesto en el EXPTE C.M. N° 934/2010 “NUEVO BANCO INDUSTRIAL DE AZUL S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la Resolución (CA) N° 8/2013, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 3°. - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

JUAN CARLOS VILLOIS
PRESIDENTE